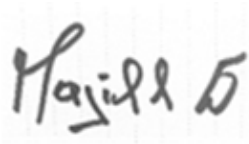


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de abril de 2024. A despacho del señor juez informándole el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, mediante el cual manifiesta aportar constancia de pago de registros de inscripción de demanda sobre inmuebles ante la ORIPMAN y FRESNO; es de anotar que con dicho memorial no fueron allegados anexos. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto de sustanciación Nro. 0171

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: VERBAL DECLARATIVA DE DERECHO A GANANCIALES

Demandante: LIDA CONSTANZA MARÍN HURTADO

Demandados: MARÍA FERNANDA OCAMPO VILLEGAS
EFRAÍN OCAMPO VILLEGAS
(EN SU CONDICIÓN DE HIJOS Y
HEREDEROS DE LUIS GONZALO OCAMPO
QUINTERO)

Radicado: 2024-00083

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, memorial en el que manifiesta aportar constancia de pago de los registros de medida de inscripción de la demanda sobre inmuebles ante la ORIP de Manizales y de Fresno, no obstante dichos recibos no fueron aportados; además, no aporta los certificados de tradición de los bienes donde conste que verdaderamente se efectivizó la medida decretada en este asunto.

En consecuencia, se dispone entonces **REQUERIR** a la parte demandante, señora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, allegue certificado de tradición de

los bienes inmuebles identificados con FMI NROS. 100-29438, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Manizales, y 359-14623, 359-5257, 359-17897, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Fresno, Tolima, en donde conste que verdaderamente se efectivizó la medida de inscripción de la demanda, so pena de **desistimiento tácito** de la misma, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b22df71cef574278c87ae4cfbe783c7ad1913f15fc951be2c3d87b41cd619**
Documento generado en 30/04/2024 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>